



JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio dieciséis, (16) de dos mil veinte, (2020)

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por RAUL ISSAC JINETE GOMEZ por medio de agente oficioso Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO contra MUTUAL SER EPS, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que en la actualidad tiene 30 años, se encuentra afiliado a MUTUAL SER en el régimen subsidiado, quien padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

Que la señora RUBY GOMEZ DE JINETE, madre del actor y quien está a su cuidado tiene 65 años, y por su edad es una persona de las calificadas como alto riesgo de cara a la pandemia por Covid 19. Que por esa razón y por no tener quien la ayude, la señora RUBY GOMEZ, solicitó a MUTUAL SER le enviaran a su residencia la medicación que el médico tratante recetó y a pesar de múltiples llamadas, la EPS no le ha suministrado la medicación.

Indica que es una persona desempleada y que su condición no le permite laborar, por lo tanto, ni él ni su familia cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de los medicamentos ordenados.

PETICION

Pretende el accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya protección invoca y que en consecuencia, se ordene al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE MUTUAL SER EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva ENTREGAR EN SU DOMICILIO OLANZAPINA TAB 10 MG X 90 y BIPERIDENO TAB 2MG X 90 en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante como consta en la fórmula medica que se anexa.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

Así mismo, se ordene al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE MUTUAL SER EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES, CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del accionante.

Y por último solicita que se ORDENE QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 09 de 2020, donde se ordenó al representante legal de MUTUAL SER EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Respuesta de la Secretaría de Salud Departamental

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, dio respuesta manifestando que verificadas las bases de datos del SISBEN DNP y BDUA del ADRES, se pudo observar que el señor Raúl Isaac Jinete Gómez aparece registrada como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico, el cual tiene Sisbén del DISTRITO DE BARRANQUILLA y se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud afiliado al régimen Subsidiado a través de Mutual Ser EPS y su estado es ACTIVO, por lo que teniendo en cuenta las competencias legales -LEY 715 DE 2001-, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la entidad competente para absolver la solicitud de prestación de servicio requerida por lo que la accionante es Población del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, las Entidades responsables de garantizar la prestación del servicio de salud del señor Raúl Isaac Jinete Gómez son Mutual Ser EPS o en su defecto la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Respuesta de la Secretaría de Salud Distrital

Manifiesta la entidad vinculada que Teniendo en cuenta las competencias a ellos atribuidas y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones de inspección, vigilancia y control se están realizando de manera virtual, por lo que se envía correo electrónico a MUTUAL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

SER EPS a jbarranco@mutualser.org, solicitando información de las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela, teniendo en cuenta su responsabilidad y competencias como asegurador en salud del Señor RAUL ISAAC JINETE GOMEZ. En el día de hoy, 13 de julio de 2020, la funcionaria JENNIFER MARÍA BARRANCO CHARRIS, Coordinadora de Atención al Usuario de MUTUAL SER EPS, respondió informando de la gestión realizada, las autorizaciones generadas, servicios prestados y asignaciones generadas.

Que a partir del 1 de enero de 2020, la entrega y/o suministros NO PBS lo harán las EPS conforme lo establecen las siguientes normas: Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, y en especial la Ley 1955 de 2019.

Que se expidió la Circular 014-600 de 2019 del 1 de diciembre de 2019 donde le informa a las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que a partir del 1 de enero de 2020, los responsables del suministro de tecnologías, servicios y medicamentos no financiados con recursos de la UPC del régimen subsidiado estarán a cargo de las Administradoras de los Planes de Beneficios (EAPB), es decir, que a partir de esta fecha MUTUAL SER EPS es la responsable de la entrega de medicamentos y/o cualquier otra prescripción POS y NO PBS requerida por el Señor RAUL ISAAC JINETE GOMEZ.

Respuesta de Mutual Ser EPS

Informa la accionada en la actualidad se han superado los inconvenientes que dieron origen a la inconformidad de nuestro usuario, toda vez que, mediante certificado de entrega de medicamentos de 13 de julio del año en curso, se deja constancia del suministro de las tecnologías en salud denominadas BIPERIDENO y OLANZAPINA. De igual forma, mediante acta, se programa en favor del paciente Raúl Jinete Gómez, valoraciones especializadas por medicina general, terapias ocupacionales y psiquiatría, requeridas para el manejo adecuado de su diagnóstico.

Así las cosas, consideramos que en el presente se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que, si lo considera el juez, solicitamos que sea declarada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

El Derecho a la Salud y Vida.

Aunque parecía ser un tema pacífico en la H. Corte Constitucional, la reflexión de que el derecho a la salud no ostentaba la categoría de fundamental y que su amparo por la vía de tutela solo podía ser posible por conexidad con el derecho fundamental a la vida o en algunos casos de los niños, es de anotar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 dicha corporación al realizar un análisis de su posición doctrinal al respecto, cambió su tesis y concluyó que el derecho a la Salud sí es un Derecho fundamental el cual es susceptible de protección constitucional directamente, y dejó sentando en ella además de otras reglas, la siguiente:

- 1. Una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de salud.*
- 2. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él), entre otras.*

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran MUTUAL SER EPS y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL los derechos cuya protección invoca el accionante, al no entregarle los medicamentos que para el tratamiento de su patología requiere, o por el contrario le cabe razón a los accionados cuando afirman que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que ya fue entregado el medicamento pendiente al accionante y programadas las valoraciones especializadas por medicina general, terapias ocupacionales y psiquiatría requeridos por el paciente?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en señalar que MUTUAL SER EPS, vulneran sus derechos a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la vida digna, al no suministrar y/o entregar el medicamento

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

OLANZAPINA TAB 10 MG X 90 y BIPERIDENO TAB 2MG X 90, el cual requiere para el tratamiento de su patología ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

De las pruebas allegas y respuesta emitida por la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y MUTUAL SER EPS, es claro que el día 13 de julio de los corrientes, la entidad accionada hizo entrega de 30 unidades del medicamento BIPERIDENO TABLETAS 2MG y 60 unidades de OLANZAPINA TABLETAS 10 MG al paciente RAUL ISSAC JINETE GOMEZ, tal cual consta en acta de entrega de medicamentos allegada con la respuesta de la tutela, el cual fue prescrita por el médico tratante adscrito a MUTUAL SER EPS para el tratamiento de su patología.

Cesación de la actuación impugnada

Contempla esta figura el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresando dicha norma que "Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

En Sentencia T-038 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*"^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

... 3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Resalta el Juzgado).

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues el ente accionado MUTUAL SER EPS, acredita que hizo entrega del medicamento pendiente al accionante, pues acompañó como prueba, correo electrónico donde se diligencia citas programadas, en donde se le comunica al accionante lo siguiente:

*" De: TRABAJAEMOS JUNTOS Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 2:28 p. m.
Para: Joyce Margarita Cure Barrios Asunto: Re: Solicitud//Apoyo Urgente//Gesón Tutela//notificación auto Admisorio//Usuario RAUL ISAAC JINETE GOMEZ CC 1045168303. CITAS PROGRAMADAS - JINETE GOMEZ RAUL ISSAC (1045168303) FECHA HORA CEDULA NOMBRE TELEFONO ENTIDAD ESPECIALIDAD MEDICO ESTADO 2020- 07-13 15:00- 15:30 1045168303 JINETE GOMEZ RAUL ISSAC 3043667504 3072740.3017439968 MUTUAL SER EPS TERAPIA OCUPACIONAL CINDY PATRICIA ARIZA CANTILLO PENDIENTE, A continuación, se relaciona gestiones realizadas a través de nuestros prestadores red para poder dar respuesta a su solicitud: Ips Mired Barranquilla: Se realiza gestión de solicitud de cita con nuestro prestador red Ips de atención del afiliado el cual programa consulta por medicina general para el día 16 julio a las 10:00am con el profesional Daniel Barreto por la modalidad de telemedicina". (resalta el Juzgado).*

De igual forma se acompaña correo de donde se desprende las autorizaciones de cita especializada:

" ... Se realiza gestión de solicitud de cita con nuestro prestador red el cual asigna cita Terapia Ocupacional para el día 13 de julio de 2020 a las 3.00 pm por la profesional Cindy Patricia Ariza Cantillo por modalidad de tele – consulta. (Resalta el Juzgado).

Correo indicando la autorización del medicamento solicitado:

" .. Se realiza gestión de solicitud generando autorización de servicio para el medicamento Olanzapina de 10mg numero 35269238 y se coordina envío a su domicilio dentro de 72 horas Recordando que para su segunda entrega la fecha correspondiente es a partir del 10 de agosto suministro de este tratamiento le corresponde el 10 de agosto, se adjunta autorización de medicamento. Por lo anterior se realiza educación para que en futuros casos el usuario acceda a nuestros canales de atención y pueda seguir con su continuidad de tratamiento y manejo".

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00191-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAUL ISSAC JINETE GOMEZ
ACCIONADO : MUTUAL SER EPS

Sobre la entrega del medicamento se indica por la accionada, que Distribuciones Pharmaser Ltda. realizo entrega de los medicamentos BIPERIDENO TABLETA 2 MG, OLANZAPINA TABLETA 10 MG al usuario RAUL ISAAC JINETE GOMEZ. Se allegó certificación del gerente de Distribuciones Pharmaser Ltda, quien certifica la entrega del medicamento.

Dado lo anterior se considera que se debe negar la acción de tutea por cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues en el transcurso de la acción la entidad tutelada MUTUAL SER realizó la entrega del medicamento al actor y programó cita con medicina general, especializadas y terapia ocupacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo de los derechos invocados por el señor RAUL ISSAC JINETE GOMEZ, contra MUTUAL SER EPS, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Levántese la medida provisional decretada dentro de la presente acción de tutela.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHÉDRAUI RANGEL
JUEZ